

**SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004202100509**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., TREINTA (30) DE ENERO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

I. ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- mediante apoderado ha promovido demanda de Expropiación contra **Desarrollos Industriales del Cauca S.A. en liquidación y Empresa Agrícola La Esperanza Ltda**, a efecto que previo el trámite correspondiente, en sentencia se disponga:

1°. Que se decrete a favor de la ANI, la expropiación del predio identificado con ficha predial 113601200-02 de fecha 02 de noviembre de 2013 que modifica la ficha de fecha 27 de abril de 2006, con un área de terreno requerida de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (497,16 M2), predio debidamente delimitado dentro de la abscisa inicial K27+388,41 y abscisa final K27+426,79, zona de terreno denominado Lote 1 Puente Peatonal, ubicado en La vereda Perico Negro, en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada departamento del CAUCA, identificado con la cédula catastral 000100100432000 y matrícula inmobiliaria 130-21481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, y demás especificaciones contenidas en el escrito de demanda; de propiedad de **Desarrollos Industriales del Cauca S.A. en liquidación y Empresa Agrícola La Esperanza Ltda**, según consta en la Escritura Pública No 748 del 30 de marzo del 2012 de la Notaria 5ª de Cali, registrada en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y Privados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-21481, alinderado como aparece en el libelo demandatario.

2°. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen o embargo que recaiga sobre el bien aludido.

3°. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-21481 de Puerto Tejada (Cauca).

II. CAUSA PETENDI:

1°. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONSECIONES –INCO- establecimiento público del orden nacional, creada mediante el Decreto 1800 del 26 de junio del 2003, indica que con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario, bajo el esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, suscribió con la suscribió con la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, contrato de concesión 005 de Enero 29 de 1.999 en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, contemplada en la ley 508 del 29 de Julio de 1999 –Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002, Capítulo III, Sección Transporte.,

SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004202100509

es necesario para la construcción del proyecto parte del inmueble identificado con la ficha predial No. 113601200-02 de fecha 02 de noviembre de 2013 que modifica la ficha de fecha 27 de abril de 2006, elaboradas por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, con un área de terreno requerida de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (497,16 M2).

2°. Bajo el esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantado el proyecto vial "vial MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA" como parte de la modernización de la red vial nacional, dentro de los predios requeridos para las obra se encuentra el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 130-21481 de la oficina de Registro de Puerto Tejada, en un área de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (497,16 M2) y por resolución N° 1040 del 08 de julio de 2016, se ordenó la expropiación del referido inmueble ante el fracaso de la negociación directa.

III. TRAMITE DE LA DEMANDA.

Mediante proveído del 24 de mayo del 2021, se admitió la demanda en contra de **Desarrollos Industriales del Cauca S.A. en liquidación y Empresa Agrícola La Esperanza Ltda**, notificadas en forma personal quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda, pero si al valor de indemnización.

IV. SE CONSIDERA.

Se comienza por puntualizar que, en éste asunto, concurren los presupuestos procesales, sin necesidad de estudio ahora detenido de ellos, que sí en la evidencia de su ausencia.

Además, no se observa irregularidad alguna en el procedimiento demandado, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Definida la expropiación como "*una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa...*" (Constitucional Sent. T. 124/94) para el éxito de la misma se requiere de un lado fijación legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, de lo que no se ha dudado por parte del demandado; declaración por la Administración de tales motivos y gestión de expropiación por la administración como control judicial de formalidades y fijación de indemnización mediante el correspondiente procedimiento.

Los motivos de utilidad pública fueron determinados de manera general por la Ley 9 de 1989 modificado por el Art. 58 de la Ley 388 de 1987 ley 1682 de 2013; la declaración administrativa donde se ordenó por motivos de utilidad pública y de interés social la expropiación de que da cuenta la demanda, precisamente por darse por

SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004202100509

agotado el trámite de la negociación directa (Ley 9 de 1989) con resultados negativos.

Así pues, que, ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, y habiéndose agotado en debida forma el procedimiento de que trata el título III CAPITULO I del CGP. con observancia de las normas vigentes (Ley 9 de 1989 y Art. 62 de la Ley 388 de 1997 y Art. 40 de la Ley 153 de 1887, ley 1682 de 2013), es procedente resolver de fondo las pretensiones de la demanda sin citar a la audiencia de que trata el art. 372 del CGP.

V. D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1º. Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la demandante y en contra de los demandados, la expropiación de la **proporción** del predio conforme a la afectación de la Ficha predial 113601200-02 de fecha 02 de noviembre de 2013 que modifica la ficha de fecha 27 de abril de 2006, elaboradas por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, con un área requerida de terreno de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (497,16 M2), determinada por las abscisas: INICIAL K27+388,41 y abscisa final K27+426,79, denominado Lote 1 Puente Peatonal, ubicado en La vereda Perico Negro, en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-21481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada y con cedula catastral No. 000100100432000 y comprendida entro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: "POR EL NORTE: Limita con Ramal vía a Candelaria Int. Pto Tejada en longitud de 26,51 m, ORIENTE: Limita con Desarrollos Industriales del Cauca S.A en longitud de 18,45 m, SUR: Limita con Desarrollos Industriales del Cauca S.A en longitud de 26,46 m, OCCIDENTE: Limita con Desarrollos Industriales del Cauca S.A en longitud de 18,25". Ficha predial 113601200-02 de fecha 02 de noviembre de 2013 que modifica la ficha de fecha 27 de abril de 2006. Incluyendo las mejoras, cultivos, especies vegetales que se relacionan a continuación que se describen en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda.

2º. Se ordena la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que registre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 130-21481 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada (Cauca).

3º. Al no haber sido objetado el avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, que asciende a la suma de \$ 12.578.148 mcte suma que fue puesta a disposición de este despacho según aparece en el folio 25 digital, como quiera que la suma consignada se hizo en forma posterior a la fecha en que se intervino el predio, la suma deberá ser indexada, desde la fecha en que ingreso al

SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004202100509

predio y de la forma descrita por la Corte Suprema de Justicia a la fecha en que se profirió la sentencia a órdenes de este despacho.

4º. Por secretaria, a favor de la demandada entréguese la suma consignada por la empresa demandante y que obra en el presente asunto por valor de la proporción del inmueble ordenado expropiar, advirtiéndole que existe un saldo por consignar.

5º. Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega que hace parte del proceso.

Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

